



LAS FUENTES DEL DERECHO Y  
LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA  
LABORAL.

CARLOS PRUD'HOMME ZECUA  
1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

**CARLOS PRUD'HOMME ZECUA**

**MEXICO**

**1975**

A CARLOS, MI PAPA:

Ejemplo de tesón, hidalguía, rebeldía  
e Inconformidad ante las Injusticias,  
cuya imagen me inspiró a emprender es  
te camino. Pleno reconocimiento a su  
verdadera y bien entendida hombría.

A ELISA, MI SANTA MADRE:

Ejemplo de perseverancia, op-  
timismo y espíritu de lucha:-  
mi faro y aliento.

Con el entrañable amor de su  
hijo.

**A MI AMADA ESPOSA GRACIELA:**

Que con su comprensión, estímulo  
y amor me impulsó a terminar es-  
te camino. Con el reconocimien-  
to de su amante esposo.

**A MI ADORADA HIJITA KARLA  
GRACIELA:**

Culminación de mi vida  
como hombre.

A MIS QUERIDAS HERMANAS:

Olaya, Marina, Patricia, Alejandra,  
María Luisa, Ma. del Carmen; como -  
muestra del cariño que les tengo, -  
como ramas del mismo tronco ejem- -  
plar.

A CARLOS MI HERMANO MENOR  
MUY QUERIDO:

Como un exhorto a seguir el  
ejemplo de nuestros padres.

A MIS MAESTROS:

LICENCIADOS MIGUEL GONZALEZ BLANCO,  
MANUEL LEBRIJA DAVILA Y ARMANDO ALCOGER -  
AHEDO, CON MI PROFUNDO RECONOCIMIENTO POR  
SUS SABIAS ENSEÑANZAS Y BRILLANTES EJEM--  
PLOS.

AL LICENCIADO JAVIER CASTILLEJOS MUÑOZ:

MI ENTRARABLE AMIGO, MI COMPADRE  
Y SOCIO, COMO RECONOCIMIENTO A -  
SU APOYO, INTELIGENCIA Y BONHO--  
MIA.

AL DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS, -  
QUE SIN SU VALIOSA AYUDA Y - -  
ORIENTACION NO HUBIERA SIDO PO-  
SIBLE LA REALIZACION DE ESTE TRABA  
BAJO.

AL LIC. MANUEL GONZALEZ PRIETO, -  
MI AMIGO, COMO RECONOCIMIENTO A -  
SU INAPRECIABLE AYUDA Y ORIENTA--  
CION.

A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS  
QUE HAN INFLUIDO EN MI VIDA Y QUE -  
HICIERON POSIBLE LA CULMINACION DE-  
ESTE ESFUERZO.

## I N D I C E

PROLOGO 1

### CAPITULO PRIMERO

FUENTES DEL DERECHO. 4

Concepto. Fuente fundamental. Clasificación de las fuentes del Derecho. Fuente material. Fuente formal. Doctrina científica. La legislación. La costumbre. La jurisprudencia.

### CAPITULO SEGUNDO

LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA, TECNICA Y FUENTE FORMAL. 21

La jurisprudencia como ciencia. La interpretación. Escuela de la Exégesis. Escuela Dogmática. Método Teleológico. Método de Evolución Histórica. Escuela de la Libre Investigación Científica. Método de la Teoría Pura del Derecho. La Escuela del Derecho Libre. - La jurisprudencia de intereses. Jurisprudencia sociológica. Del logos de lo humano, o logos de lo razonable. La jurisprudencia como fuente formal. Competencia de la Suprema Corte de Justicia en juicio de amparo directo. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en juicio de amparo directo.

CAPITULO TERCERO. JURISPRUDENCIA: APLICACION PRACTICA.	48
---	----

Del Poder Judicial de la Federación en México. Or-  
ganos facultados para formar jurisprudencia. La -  
jurisprudencia de la Suprema Corte. La Jurispruden-  
cia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Bre-  
ves apuntamientos sobre aplicación práctica.

CAPITULO CUARTO. JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL.	55
--	----

Diversas relaciones jurídicas. El Derecho Sôcial.-  
Naturaleza del Derecho del Trabajo en México. Fuen-  
tes formales en el Derecho del Trabajo. La Teoría  
Integral del Maestro Trueba Urbina. Interpreta-  
ción en materia laboral.

CONCLUSIONES.	65
---------------	----

BIBLIOGRAFIA.	74
---------------	----

## PROLOGO

La expresión fuentes del Derecho se emplea para designar el origen del Derecho positivo. Sin embargo, en nuestro régimen jurídico, el Derecho positivo tiene una sola fuente: la voluntad del legislador.

Por lo tanto, no se debe hablar de fuentes del Derecho positivo, sino de fuente. Por lo general, se afirma ser fuentes del Derecho la ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, etcétera, pero en realidad, no son tales, sino más precisamente manifestaciones del Derecho.

Las llamadas fuentes del Derecho no son las mismas en las diferentes ramas del Derecho.

En nuestra disciplina laboral consideramos como fuentes, el contrato colectivo de trabajo, el contrato-ley, reglamento interior del trabajo y el Derecho Internacional del Trabajo. Pero la fuente principal en el Derecho Mexicano del Trabajo la encontramos precisamente en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de Querétaro y en la Constitución de 1917, en el Artículo 123.

Ahora bien, este trabajo no agota el tema en estudio. Considero que dejo pendiente un gran margen, espe-

rando de antemano la crítica sana, razonada y constructiva de ustedes, Honorable Sínodo, pidiéndoles su benevolencia a los equívocos que presente este trabajo.

## CAPITULO PRIMERO.

### FUENTES DEL DERECHO.

Concepto. Fuente fundamental. Clasificación de las fuentes del Derecho. Fuente material. Fuente formal. Doctrina científica. La legislación. La costumbre. La jurisprudencia.

## FUENTES DEL DERECHO.

Concepto. - La Enciclopedia Jurídica Omeba, (1) al referirse a las fuentes en el ámbito del Derecho, apunta: "En el campo de las Ciencias Jurídicas, la voz Fuente no sólo se ha utilizado y se utiliza en función de la tarea del conocimiento o saber, sino en muchos otros alcances o sentidos. La gran disposición conceptual ha llevado a no pocos autores abominar de la denominación "Fuentes del Derecho"; pero son los más quienes reconocen la conveniencia de no apartarse de una terminología tan usual como metafóricamente expresiva. Creemos que se trata de una nomenclatura feliz y útil, siempre que la voz Fuente se complemente con adjetivos o giros que indiquen los puntos de vista conceptuales desde los cuales se le emplea.

La Escuela Histórica del Derecho y su principal representante, Federico Carlos Savigny, al luchar contra la primacía que en el pensamiento jusracionalista y en la tradición romanista tenía a la Ley como única fuente del Derecho, abrieron la senda para entender por fuentes los orígenes histórico-sociales del Derecho.

El término fuente, según Claude Du Pasquier, crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan

de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.

Según el maestro madrileño Pascual Marín Pérez, - al hablar de las fuentes del Derecho se hace en sentido técnico, refiriéndose más que al origen del Derecho, ya sea natural o positivo, a los hechos y a las formas mediante las cuales una sociedad constituída establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo -- obligatorio. El jurista citado divide a las fuentes en materiales y formales. Las primeras aportan elementos o factores para el conocimiento del derecho, o para su más certera aplicación. Valen no por la forma que revisten, sino por su contenido, por los materiales aportados. Las fuentes formales derivan de un ordenamiento legislativo determinado que les da fuerza para obligar.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, al definir el concepto fuente, expresa: "El manantial de agua que brota de la tierra". El anterior significado dentro del terreno jurídico usado en forma metafórica, nos da a entender el origen mismo de donde viene el Derecho, y si partimos del principio de que el Derecho es una obra humana, producto de un fenómeno social, llegaremos a la conclusión de que las fuentes del mismo constituyen la génesis de donde emana éste.

En sentido filosófico, la palabra fuente designa la facultad inmanente en el hombre social de estructurar su propia existencia dentro de un orden jurídico.

La teoría jurídica entiende por fuentes del derecho, tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas, - como al acto concreto de creación normativa y al modo específico de manifestarse las normas mismas.

Para iniciar un estudio de las fuentes, es necesario partir de la base general del conocimiento científico. Según Neuschlosz, todo conocimiento es "evidentemente una relación que se establece entre dos entes: el sujeto conocedor y el objeto conocido".

Para llegar al conocimiento, bien sea éste científico o jurídico, se hace necesario el paso sucesivo de ciertas etapas: a) planteamiento, b) documentación, c) construcción, d) exposición.

La Heurística, es la disciplina científica que - proporciona las reglas y experiencias conducentes a la búsqueda, individualización, clasificación, crítica, interpretación, aprovechamiento y registro de las fuentes del conocimiento jurídico o científico, así como los datos que ellas contienen.

La fuente directa o principal es la que proporciona, en plenitud, al sujeto cognocente, por intermedio de sus sentidos, los datos concretos sobre el objeto de su-

conocimiento.

La indirecta o secundaria, es aquélla cuyo centro de interés o cuya extensión no son coincidentes con los que se ha propuesto el investigador, es decir, aquélla que por ciertas limitaciones no nos proporciona datos completos sobre el objeto investigado.

Las originarias son las que se producen sin solución de continuidad en el tiempo, con respecto del hecho o fenómeno del cual dan noticia; y las fuentes derivadas son las que nacen posteriormente al hecho o concepto del cual dejan testimonio.

Estas fuentes abarcan al conocimiento en general o particularmente al conocimiento jurídico.

Fuente fundamental.- Por ser las normas jurídicas el resultado de una obra humana, de un proceso mental, es necesario preguntarse: ¿cuál es la razón motivadora del proceso mental que crea las normas jurídicas?

Consideramos pertinente contestar la anterior interrogante, para internarnos posteriormente sobre la clasificación que la doctrina hace de fuentes de derecho.

Para contestar a la pregunta formulada, es necesario asentar que el Derecho, como producto humano, obedece a razones de índole social. Los individuos en la búsqueda y logro de sus objetivos vitales, hacen uso de

los medios a su alcance para satisfacer sus necesidades. Esta búsqueda personal los conduce a relacionarse con los demás integrantes del conglomerado social que igualmente tratan de satisfacer sus propias carencias. Esta forma de enlace interhumano sería anárquico, desordenado, si no existiera un principio rector que lo orientase. Este principio rector es el Derecho, por lo cual dentro de la esfera de las fuentes del Derecho encontramos como material primario la seguridad personal y el bien común inspirado por el sentimiento e idea de justicia, impresa en la conciencia humana y necesaria en las relaciones de la vida social como presupuesto común, y factor genérico en las formaciones jurídicas que permiten la consecución de la armonía social. Por lo anterior se concluye que la fuente fundamental del Derecho es el pensamiento razonador de los individuos tendientes a ordenar y reglamentar la conducta de los mismos, para lograr plenamente la armonía social.

No obstante quede establecido que en la formación del Derecho positivo, tales elementos son fuerzas que determinan y colaboran en la gestación y elaboración preparatoria del mismo, pero por sí solos no bastan para producirlo.

Clasificación de las fuentes del Derecho.- La clasificación más usual de las fuentes del Derecho, divide a éstas, en históricas, reales o materiales y formales.

Las fuentes históricas las encontramos en el sedimento que otros estratos de cultura han dejado en el presente y sirven como referencia del pasado: - pergaminos, grabados arqueológicos, etcétera. Este tipo de fuente es todo medio material que nos da conocimiento del Derecho que tuvo vigencia en el pasado.

Fuentes materiales.- Las fuentes materiales o reales, son la concurrencia en determinado tiempo o espacio, de factores históricos, culturales, políticos, sociales, económicos, etcétera, que invaden la conciencia individual, para luego proyectarse en la colectividad como certidumbre de que su concreción en normas jurídicas daría como consecuencia la realización de la justicia y el bien común. Determinan el contenido de las normas jurídicas. Constituyen el por qué de cada ley individualmente considerada.

Fuente formal.- Es el proceso legislativo, judicial o de costumbre, mediante el cual se manifiestan las normas jurídicas.

La doctrina acepta como fuentes formales a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; y algunos autores adicionan a esta clasificación los Principios Generales del Derecho y la Doctrina Científica. Como en nuestro criterio particular desechamos a estas dos últimas como fuentes formales del Derecho, vamos a referir--

nos primeramente a ellas. Para explicar el concepto de Principios Generales del Derecho, existen dos corrientes: 1) Los positivistas y 2) Los jusnaturalistas.

Entre los primeros tenemos a Ferrara, Coriello, -- Carnelutti, Rugiero; y dentro de la tendencia jusnaturalista encontramos como representante principal a Del Vecchio.

Los positivistas externan que estos Principios se dan dentro del ordenamiento jurídico positivo, y sirven para orientar al legislador, quien los utiliza como presupuesto necesariamente para la creación de la ley. Así, Ferrara manifiesta que "se infieren por inducción subiendo de los conceptos particulares a los conceptos más generales, por sucesiva generalización a las más elevadas cimas del ordenamiento jurídico".

Los jusnaturalistas identifican los Principios Generales del Derecho con el Derecho Justo o Natural. Del Vecchio considera a los Principios Generales del Derecho como preceptos de validez intrínseca que no son producto de la creación legislativa, pero que el legislador debe tener presente al crear las normas.

Doctrina científica.- El concepto de doctrina científica lo encontramos expuesto en la definición que da García Maynez, al expresar: "Los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente especulativo de siste-

matización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación". De lo anterior se deduce que ni los principios generales del derecho, ni la doctrina científica por sí mismas constituyen una fuente formal del Derecho, y si bien es cierto que los estudios de los juristas son una valiosa aportación al Derecho, son formalmente válidos únicamente mediante el proceso legislativo.

La legislación. - Haremos un somero estudio sobre la legislación y la costumbre para tratar en la manera más extensa posible lo relativo a la jurisprudencia.

El proceso legislativo es la fuente formal creada por el Estado para la manifestación de las normas jurídicas. Hans Kelsen establece que al analizar la función de la norma fundamental se observa una particularidad del Derecho: que ésta regula su propia creación, ya que existe una norma que ordena cómo debe ser creada otra norma, y que en razón del carácter dinámico del Derecho, una norma es relativamente válida si ha sido creada de la manera que otra norma lo ha determinado y de allí que se hable de norma superior y de norma inferior; opina García Maynez que en los países de derecho escrito la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Los artículos 71 y 72 constitucionales regulan los órganos y el procedimiento de la creación jurídica general; contiene además la facultad otorgada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para elaborar la legislación

federal, el procedimiento para producir la norma inferior a través de sus seis diferentes etapas: iniciativa, discusión, aprobación en su caso, sanción, publicación e iniciativa de vigencia.

a). Iniciativa. Es el acto por el cual, determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley. "El Derecho de iniciar leyes o decretos compete -según el artículo 71 de la Constitución Federal:

- 1.- Al Presidente de la República;
- 2.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- 3.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de las mismas, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaron los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates". (Alude al Reglamento de Debates de cada una de las Cámaras, es decir, al conjunto de normas que establecen la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de Ley).

b).- Discusión. Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas legales, a fin de determinar si deben o no ser exclusivas de alguna de ellas, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose

el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A la Cámara en donde inicialmente se discute un -- proyecto de ley suele llamársele Cámara de Origen; a la otra se le da el nombre de Cámara Revisora.

c). Aprobación. Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

d). Sanción. Se da este nombre a la aceptación - de una iniciativa legal por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (derecho de veto). La facultad en cuestión no es absoluta.

e). Publicación. Es el acto por el cual la ley - ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario-Oficial de la Federación. Además de éste, existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publicándose en tales Diarios las leyes de carácter local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación, hállanse consignadas en los siguientes incisos del artículo 72 constitucional.

a). Aprobado un proyecto de la Cámara de origen pa

sará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviese observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b). Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, - todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c). El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Debe ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos - terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d). Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de Revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que los desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayo

ría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a) pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e). Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueron aprobados por la Mayoría absoluta de los votos en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueron reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a. Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acepten o acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los -

adicionados o reformados para su examen y votación en -- las sesiones siguientes.

f). En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites-- establecidos para su formación.

g). Todo proyecto de ley o decreto que fuere dese-- chado en la Cámara de su origen, no podrá volver a pre-- sentarse en las sesiones del año.

h). La formación de las leyes o decretos pueden co menzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre emprés titos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero - en la Cámara de Diputados.

i). Las iniciativas de leyes o decretos se discutir rán preferentemente en la Cámara en que se presente, a - menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comis ión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en- tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede present tarse o discutirse en la otra Cámara.

j). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer obser- vaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de- las Cámaras. cuando ejerzan funciones de cuerpo electo-- ral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputad dos declare que debe acusarse a uno de los altos funcio- narios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco-

podrá hacerlas al decreto de convocatoria á sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

La Costumbre.- La costumbre es fuente formal en el Derecho Mexicano, cuando la propia norma vigente ordena que se le tenga como tal para cubrir las lagunas del Derecho o se emplee en forma supletoria del mismo. Damos unos cuantos ejemplos extraídos del Código Civil.

De los derechos del usufructuario, artículo 997, - que dice: si el monte fuera talar o de madera de construcción, podrá el usufructuario hacer de él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

Interpretación de los contratos, artículo 1856, señala: El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

De la prestación de servicios profesionales, artículo 2607, que ordena: Cuando no hubiera habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar.

Del contrato de obras a precio alzado, artículo -- 2619, el cual estipula: Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surjend dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos.

podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

La Costumbre.- La costumbre es fuente formal en el Derecho Mexicano, cuando la propia norma vigente ordena que se le tenga como tal para cubrir las lagunas del Derecho o se emplee en forma supletoria del mismo. Damos unos cuantos ejemplos extraídos del Código Civil.

De los derechos del usufructuario, artículo 997, - que dice: si el monte fuera talar o de madera de construcción, podrá el usufructuario hacer de él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

Interpretación de los contratos, artículo 1856, señala: El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

De la prestación de servicios profesionales, artículo 2607, que ordena: Cuando no hubiera habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar.

Del contrato de obras a precio alzado, artículo -- 2619, el cual estipula: Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surjend dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos.

De la aparcería rural, artículo 2754 establece: -- Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre del lugar, etc.

Artículo 2760: La aparcería de ganado dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

La jurisprudencia.- El doctor en Derecho, Juan -- Carlos Smith, aborda el concepto de jurisprudencia anotando que este vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho. La primera de ellas es la clásica, deriva del latín juris, derecho, prudentia, sabiduría, y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho. La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamiento de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales, constituyendo el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanadas de los jueces y tribunales judiciales.

La tercera acepción hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permiten hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales.

El Doctor Baltazar Cavazos Flores, expresa que -- "por jurisprudencia debemos entender el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales representando en esta forma un medio técnico de interpretación y elaboración del Derecho.

En la Nueva Legislación de Amparo, los distinguidos catedráticos de la Facultad de Derecho, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, asientan textualmente: "Se entiende por jurisprudencia en su concepción positiva, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de Derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en -- las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo.

Según el eminente maestro Ignacio Burgoa, jurisprudencia se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA, TECNICA Y FUENTE FORMAL.

La jurisprudencia como ciencia. La interpretación. Escuela de la Exégesis. Escuela Dogmática. Método Teleológico. Método de la Evolución Histórica. Escuela de la Libre Investigación Científica. Método de la Teoría Pura del Derecho. La Escuela del Derecho Libre. La jurisprudencia de intereses. Jurisprudencia sociológica. Del logotipo de lo humano, o logotipo de lo razonable. La jurisprudencia como fuente formal. Competencia de la Suprema Corte de Justicia en juicio de amparo directo. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en juicio de amparo directo.

## LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA, TECNICA Y FUENTE FORMAL.

La jurisprudencia como ciencia.- Cabe preguntar - si la jurisprudencia es ciencia. Para contestar vamos a referirnos al concepto de ciencia.

Ciencia, en sentido estricto, es el ejercicio del pensamiento que lleva al conocimiento científico de la realidad que constituye su objeto material, teniendo como base los principios próximos a causas segundas, lo que constituye su objeto formal.

El objeto material viene a ser la disciplina que la ciencia estudia en particular: la aritmética, la física, la astronomía, el derecho, etc.

Para ilustrar nuestra aseveración transcribimos a la clasificación objetiva de la ciencia hecha por Ampere, quien aparte de la distinción de los dos objetos del conocimiento: la materia y el espíritu; de ahí que dividía a las ciencias en dos grandes ramas: la de las ciencias-cosmológicas y la de las ciencias noológicas. Las primeras se pueden subdividir en tres clases, según que consideren su objeto, los cuerpos, de manera abstracta, concreta o mixta, es decir, combinando los dos modos anteriores. Cabe considerar como ciencias abstractas la geometría, que determina las propiedades de la extensión en

las figuras; la aritmética, que estudia las magnitudes o cantidades de los cuerpos; el álgebra que representa estas magnitudes y sus relaciones de una manera universal mediante letras o signos. Tienen el carácter de ciencias concretas, en primer término, las que se ocupan de la materia no organizada o ciencias físicas, entre las que figuran: la geología, que estudia la constitución de la tierra; la mineralogía, o ciencia de los minerales; la física, que estudia las propiedades más generales de los cuerpos, y la química, que tiene por objeto el estudio de la estructura íntima de los cuerpos y sus combinaciones. En segundo lugar, también como ciencias concretas figuran las que se ocupan de la materia organizada, llamadas ciencias naturales o biológicas: la paleontología, o ciencia de los fósiles; la anatomía vegetal o animal, que estudia los órganos; y la fisiología, vegetal y animal, que tiene por objeto el estudio de las funciones. Como ciencias mixtas, el propio Ampere considera: a la mecánica, que estudia en los cuerpos la impermeabilidad y el movimiento, y a la astronomía que determina las distancias de los cuerpos celestes y sus movimientos, uniendo la geometría a la mecánica. La otra rama del conocimiento, a la que corresponden las ciencias psicológicas, comprende cinco grupos de ciencias, en relación con otros tantos caracteres esenciales de lo humano.

Como el hombre es a la vez materia y espíritu, se puede comenzar por los hechos exteriores humanos, y así-

tenemos: ciencias filológicas, que estudian el lenguaje y sus leyes (gramática general, gramática particular, gramática comparada); ciencias políticas y sociales, que estudian al hombre como ser sociable (política, derecho, economía); ciencias históricas, que describen la vida de las sociedades, y determinan las causas y leyes de su progreso y decadencia (antropología, filosofía de la historia, historia religiosa, historia política, historia científica, etc.); ciencias psicológicas, que estudian los fenómenos de la ciencia, en relación con los fines especiales a los cuales tienden nuestras facultades, la verdad, lo bello y el bien (lógica, estética y moral); y finalmente, ciencias metafísicas, que ya no se ocupan de hechos o de formas como las ciencias anteriores, sino que investigan la naturaleza íntima de los seres que revisten estas formas, la naturaleza de la materia y del alma y que buscan la explicación de la materia y del espíritu en un principio trascendente, causa primera de lo que existe (cosmología racional o metafísica de la naturaleza, psicología racional o metafísica del espíritu, teología racional o metafísica de lo absoluto).

Dentro de las ciencias psicológicas encontramos los hechos exteriores humanos, que comprende al hombre como ser sociable, y si consideramos que la jurisprudencia tiene como objeto material el estudio del conocimiento de las normas de Derecho que rigen a los hombres, podemos concluir que la jurisprudencia es ciencia.

La técnica jurídica comprende tres grandes partes: a). La dogmática; b). La sistemática; y c) la hermenéutica o teoría de la interpretación.

La interpretación.- La interpretación, en sentido general, es el estudio analítico que permite penetrar y conocer el sentido y esencia de una idea, concepto, manifestación cultural, cualquiera que llegue a nuestra inteligencia.

La interpretación puede ser:

1. Recognoscitiva, cuando tiene como objeto el estudio del lenguaje y sus leyes.
2. Representativa, estudiando signos musicales, - pictóricos, arqueológicos, etc.
3. Normativa o de interpretación jurídica.

El proceso de interpretación normativa reúne las siguientes fases: a). El signo representativo, o sea estructura gramatical; b). La aprehensión de su contenido lógico gramatical; c). La comprensión de la norma jurídica allí contenida; d). La aplicación de la norma abstracta al caso concreto. Su función no puede quedar en el conocimiento del precepto, ya que esto es el primer momento del proceso interpretativo, para luego penetrar en la estructura del juicio de valor que está inmerso en el precepto legal, y así conocer el sentido de la norma que se debe aplicar al caso concreto.

El juez, al captar el sentido de la norma jurídica que expresa la fórmula legislativa al reconocer la estructura jurídica de la misma, previa comprobación de que en el caso específico de que se trata, presenta los elementos contenidos en el supuesto normativo, estará en posibilidad de aplicar tal norma.

Con respecto al medio de la interpretación jurídica de la ley, el concepto varía según la escuela que lo trata, y cada cual tiene su propia teoría.

Escuela de la Exégesis.- La elaboración doctrinal que efectuó en Francia la Escuela de la Exégesis, fue el primer esfuerzo sistemático y metódico sobre la interpretación de la ley, y se caracteriza:

- a). Por postular que el Código Civil francés contiene en sus preceptos todo el derecho civil.
- b). La tarea interpretativa consiste por lo tanto, en indagar el pensamiento del legislador como único recurso posible para interpretar la norma dudosa u oscura.
- c). La codificación resultante de la voluntad del legislador, es obra exclusiva del mismo y no tiene relación con los antecedentes históricos sociales, políticos, anteriores a la obra de la codificación.
- d). Si una ley es clara, no es lícito eludir su letra.
- e). Cuando la ley es oscura e incompleta, deberá

buscarse el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, las condiciones existentes en el momento de su promulgación y solamente en el caso extremo de que ni aún así se pueda conocer la voluntad del le gislador, el intérprete está autorizado para hacer uso de los principios generales del derecho.

Escuela Dogmática. - Esta Escuela tiene a Savigny - como principal exponente, y sostiene que la fuente de to do derecho es el espíritu del pueblo y que por lo tanto la ley no debe ser considerada como un hecho, sino como una significación lógica que evoluciona y se transforma constantemente. Hace a un lado el análisis filológico - de las palabras de la ley para encontrar la voluntad del legislador, considerando al ordenamiento jurídico como un todo, en el cual cada norma se encuentra vinculada -- con las demás constituyendo un sistema coherente y uni-- forme. El derecho no se agota en la ley, sino en la rea lidad de la vida social. Para esta escuela la interpretación consta de cuatro elementos:

a). El gramatical o filológico, que permite cono-- cer y penetrar el lenguaje usado en el precepto.

b). El racional o lógico, por medio del cual seccionamos el pensamiento del legislador para establecer - las relaciones entre las distintas partes que lo inte-- gran.

c). El histórico, nos da el conocimiento del derecho existente en la época en que la ley fue elaborada y los cambios que ésta introdujo.

d). El sistemático, que establece el vínculo que une al precepto con una institución y después con todo el sistema.

Estos elementos no se excluyen entre sí, sino que ha de recurrirse a ellos simultáneamente. En esto consiste la mayor aportación de Savigny al estudio de la interpretación jurídica.

Método Teleológico. - Según esta escuela, el intérprete sobre cualquier otro elemento ha de tener presente al fin de la norma jurídica, preocupándose del interés que jurídicamente trata de proteger la norma para que con este conocimiento decidir la controversia, interpretando el precepto en forma tal que al llegar a su aplicación se proteja el interés que la norma efectivamente garantiza.

Método de la Evolución Histórica. - Se afirma que el método interpretativo debe partir de la ley, a la cual consideran la base de todo sistema jurídico, pero argumenta Saleilles que la norma es producto de las circunstancias sociales que prevalecen en la época de su elaboración, por lo cual debe irse adaptando a las exigencias --

que nazcan con la evolución social y que la única forma de lograrlo es mediante la interpretación que no debe -- ser buscando únicamente la voluntad del legislador, porque la ley tiene vida propia independientemente de los antecedentes que dieron lugar a su formulación, por lo cual el intérprete debe ajustar el texto de la ley, eligiendo entre sus variadas significaciones aquélla que es té en armonía con las transformaciones de la vida social. Lo importante en la interpretación es que merced a ella buscan los elementos externos de la ley, para lograr que el texto se transforme a sí mismo atento al ritmo del devenir social. En esta forma Saleilles se aparta del método tradicional para lograr una interpretación evolutiva que partiendo del texto legal, acorde con las transformaciones sociales, va obteniendo en cada época una interpretación regida (por la vida social) por las aspiraciones predominantes de la gente.

Escuela de la Libre Investigación Científica. - Esta escuela critica los métodos de interpretación de la Escuela de la Exégesis. Opina Francisco Geny, que la ta rea del juez se vería frustrada si debiera limitarse a la aplicación mecánica del texto gramatical de un precepto, sin permitirle examinar por medio de elementos ex trínsecos el sentido y alcance racional de la norma, la finalidad que tuvo el legislador al dictar la ley, y las circunstancias que determinaron la aparición del precep-

to, concurriendo estos elementos simultáneamente. Dicho autor distingue la labor interpretativa de la tarea integradora. Afirma Geny que interpretar la ley es comprender el contenido conceptual del precepto por la fórmula que lo expresa, deduciendo de ella todo su contenido, y que dentro de los límites del buen sentido se debe dar - al intérprete la mayor latitud. La tarea integradora es la manera de que se sirve el juez o el intérprete para - llenar las lagunas de la ley. Suple el silencio de las - normas, completándolas mediante la elaboración de una -- nueva fórmula que no está contenida en el ordenamiento. - La interpretación supone la existencia de un precepto ju rídico, mediante la inteligencia, el jurista elabora un - nuevo precepto.

Agrega que las circunstancias extrínsecas sirven - para ampliar el alcance literal del texto, llamándole in terpretación extensiva, o para demostrar que la fórmula - usó términos demasiado amplios, siendo la voluntad del - legislador más restringida, denominándola interpretación restrictiva; por lo cual concluye que la ley escrita pue de ser ilustrada y completada con los elementos extrínse - cos que le dieron vida y así penetrar la voluntad supre - ma, razón de su ser y medida única de su fuerza imperati - va.

El propio Geny, en su "Science et Technique en -- droit Prive" con la fórmula del donné y del construit:- el "dato" y la "construcción", presenta la primera tenta

tiva del juego de formación recíproca de la ley y de la realidad.

Método de la Teoría Pura del Derecho, - Hans Kelsen expone en su teoría que "la estructura jerárquica del orden jurídico tiene consecuencias muy importantes para el problema de la interpretación. Esta es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior". Así cuando se trata de aplicar una norma grado superior, el intérprete está frente a una norma que prevé el procedimiento de la producción de la norma inferior y el contenido de ella. Al interpretar una ley, se aplica una norma general a un hecho concreto, obteniendo el órgano judicial la norma individual.

Toda norma debe ser interpretada para su aplicación y el juez encuentra un marco de posibilidades dentro del cual puede actuar legítimamente, ya sea porque la norma superior así lo autorice o porque la disposición de la norma que trata de aplicar es ambigua y da margen a varias significaciones.

La actividad del intérprete debe basarse en que la norma superior no puede determinar en forma completa el contenido de la norma inferior, ya que no puede regular detalladamente el acto por el cual debe ser aplicada. Es entonces cuando encuentra diversas posibilidades que le brinda la ley para ejercer un acto de voluntad y ser crea

dor de normas individualizadas.

El juez cuando elige cualquiera de las posibilidades que se le presentan, más que un acto de conocimiento pone en juego un juicio de valor, que es su base para darle un determinado sentido a su sentencia.

De esta manera Kelsen introduce en la labor de interpretación el dato de la voluntad.

La Escuela del Derecho Libre.- Hermann Kantorowickz inicia en Alemania en 1906, la corriente de un movimiento que se conoce con el nombre de libre jurisprudencia. Esta escuela afirma que existe un Derecho no estatal, que es sin embargo Derecho positivo, porque es creado por las gentes que en un cierto tiempo y lugar actúan con la certeza de que su conducta es la verdadera justa y que ella da vida a ese Derecho positivo que se sustenta en la voluntad y poder de aquella sociedad formada por dichas personas; que por lo tanto el Derecho libre viene a ser la fuente de donde nace el derecho estatal. Para sostener su tesis expresa que es frecuente ver que los tribunales constantemente hacen referencia a "la buena fe", "las buenas costumbres", "prudente arbitrio", etc.; siendo la función jurisdiccional misión del Estado, el juez al aplicar la ley a un caso concreto, debe dar una resolución que no lastime los sentimientos de la comunidad, y que por lo tanto cuando el juzgador al interpretar la ley se encuentra que ésta no ofrece una solución carente de dudas, o que no puede realizarse la justicia con la resolución que

se desprende de la ley, entonces debe inspirarse en el Derecho libre. Es indudable el rechazo que este movimiento hace de la interpretación racional y dogmática de los textos, sosteniendo que ante las lagunas de la ley y en ausencia de un precepto aplicable, el juez debe ocupar el lugar del legislador realizando una tarea personal creadora del derecho.

La jurisprudencia de intereses.- Este movimiento sostiene que toda legislación tiene como fin último y sentido esencial el regular correctamente las relaciones interhumanas, para lo cual modela cuadros de intereses protegidos, previa valoración de intereses en juego, con base en la idea del bien común.

La función judicial no consiste en la libre creación del orden jurídico, sino en la correcta interpretación de los juicios de valor que sirvieron al legislador en la formulación de la norma.

Según esta escuela, al juez le es permitido dictar resolución con base en estimaciones y juicios de valor -- personal, solamente en aquellos conflictos de intereses -- que ni en términos particulares, ni de modo general, fueron previstos por el legislador.

El orden jurídico es un conjunto de mandatos, los -- cuales producen efectos en la vida social que no es estática, sino que presenta cambios constantes, lo cual da lugar a que la "jurisprudencia de intereses" afirme que dichos mandatos jurídicos nacen en las necesidades prácti--cas del acontecer social y en la valoración y ajuste de --

tales necesidades. Entonces la tarea del juez no puede ser de simple conocimiento. Dos ideas fundamentales motivan la escuela que estudiamos:

1. El juez debe obedecer el derecho positivo; su función lo obliga a resolver conflictos de intereses, no mediante una valoración de criterio personal, sino en acatamiento a la valoración de intereses hecha por el legislador.
2. Los hechos sociales motivan una gran variedad de problemas que son contemplados por la ley de manera incompleta, en forma inadecuada y en muchas ocasiones ni siquiera previstos por ella, pero que llegan a la esfera del juez para ser resueltos. En tales casos, el juzgador debe primeramente formarse una idea del conflicto de intereses que el litigio le plantea y desarrollar un criterio axiológico que le permita resolver el conflicto, protegiendo los intereses en el grado y jerarquía que ameriten.

El representante más destacado de la "jurisprudencia de intereses", el profesor Philipp Heck, distingue dos funciones de la jurisprudencia:

- a). La función de elaborar normas, basada en el estudio de la realidad y las necesidades de la vida práctica, sobre un estudio sociológico de los intereses en juego, en relación a la protección o no protección que éstos merecen, llegando a la aplicación de las normas positivas como el resultado de una valoración de los-

intereses concurrentes, y en la elaboración de nuevas reglas con vistas a la valoración de tales intereses.

- b). Organización del conocimiento de las normas, que consiste en un resumen y en una ordenación sistemática de las normas jurídicas.

Jurisprudencia sociológica.- Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo y Roscoe Pound, son los creadores de la jurisprudencia sociológica en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta escuela se produce ante los problemas prácticos que se presentan al órgano judicial, a virtud de -- los cambios socioeconómicos que se operan en la realidad social en constante transformación y desarrollo y que daban lugar a cuestiones que no podían ser resueltas con reglas de derecho consuetudinario que no estaban a la altura del mundo moderno; resultando que el juzgador y el intérprete no podían considerar las nuevas situaciones o interpretar las viejas normas a la luz del razonamiento deductivo que ya resultaba ineficaz.

Se presentaba la necesidad de comprender y valorar correctamente las nuevas formas de vida social que se producen ante el avance vertiginoso de la ciencia y la técnica, de allí que se asevere que la labor del legislador y del juez no puede circunscribirse a un simple proceso lógico, que es necesario poseer un conocimiento sociológico de la realidad de la época que viven, de las necesidades de la sociedad de su tiempo y de las doctrinas imperantes, que serán base de la creación de normas generales e indi-

duales inspiradas por el ideal de justicia.

Roscoe Pound nos lleva a la consideración que la jurisprudencia sociológica toma como base el análisis sociológico de los hechos sociales que deben ser regulados mediante una estimativa jurídica completa, debe por lo mismo usarse criterios axiológicos ya sea en la función legislativa o en la función judicial. La actividad judicial comprende siempre una valoración, y para valorar correctamente un problema jurídico o un conflicto litigioso debe conocerse en forma cabal el sentido de los hechos que concurren en el conflicto o problema para lograr la elabora---ción y aplicación justa de la norma jurídica. Ese logro podrá obtenerse mediante el programa elaborado por el decano de la Facultad de Derecho de Harvard, que comprende los puntos siguientes:

1. Investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas.
2. Previo estudio sociológico sobre las realidades actuales para la preparación de la tarea legislativa.
3. Estudio sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad.
4. Una historia jurídica sociológica, para averiguar la situación social en la cual se produjo una norma jurídica, con el fin de enterarnos de si esa norma es digna o no de sobrevivir.
5. Estudio del método jurídico, es decir, de los factores

sociológicos y de otra índole, y de los ideales que activen sobre la función judicial.

6. Reconocimiento de la importancia máxima que tiene el hallar una solución justa y razonable de los casos concretos tanto en el ámbito del Derecho Privado, como también en los campos del Derecho Penal y del Derecho Administrativo.

7. El establecimiento de un Ministerio de Justicia encargado de redactar proyectos de ley, con el fin de corregir los anacronismos que persisten en el campo del Derecho -- Privado.

8.- Esforzarse en hacer más eficaz de hecho la realización de los fines del Derecho.

Del Logos de lo humano, o Logos de lo razonable.- -

El maestro Luis Recasens Siches, al estudiar el proceso interpretativo expone que la norma general al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el proceso de ser individualizada, de ser concretada respecto de ese comportamiento singular, de ser interpretada en cuanto al sentido y alcance que deba tener para ese caso singular. Así cuando la norma general es aplicada por un órgano jurisdiccional, individualizando la norma respecto de una situación concreta sometida a su conocimiento, mediante -- una sentencia judicial o una resolución administrativa -- determina el sentido, el alcance y las consecuencias singulares que resultan de la interpretación de la norma que debe aplicarse al caso planteado. Esta labor no es un -- procedimiento mecánico de simple aplicación de la norma -

general, sino una adecuación al caso concreto con las particularidades que este presenta, creando en realidad algo nuevo que no está previamente contenido en la norma general.

Cabe observar que aunque la norma general permanezca invariable, las aplicaciones de ésta van cambiando en la medida de los cambios de la vida. La interpretación de una norma general en relación a los casos singulares no puede hacerse arbitrariamente. Niega el maestro Recasens Siches en su libro Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, que para el proceso interpretativo sea válida la lógica tradicional (silogismo), la de la razón-pura.

Asevera que para resolver adecuadamente estos problemas necesitamos de otra lógica diferente a la mencionada; y es entonces cuando expone su Teoría de la lógica de lo humano, la lógica de lo razonable. Advierte dicho autor que la interpretación jurídica que se base simplemente en la lógica tradicional tendrá el inconveniente de impedir mediante el uso de lo general la ponderación de los elementos relevantes del caso concreto, imposibilitando la creación de la norma individualizada y correcta al caso concreto.

Por otra parte, la lógica tradicional al tratar el contenido jurídico se emplea como instrumento de conocimiento de ideas y de los fenómenos de la naturaleza, sin consideraciones de tipo axiológico, y haciendo caso omiso

de la conexión entre fines y medios, olvidando la experiencia vital e histórica.

Debe emplearse, agrega, la lógica de lo humano, la lógica de lo razonable, que es diferente de la lógica de lo racional.

De acuerdo con el estudio anterior, podemos señalar que la formulación de teorías de la interpretación jurídica se inicia a principios del siglo diecinueve, con motivo de la aplicación del Código Civil francés de 1804.

Los trabajos sistemáticos y metódicos de las diversas escuelas de interpretación jurídica aludidos, son la expresión:

- a). Del resultado teórico de investigaciones de estudiosos de la ciencia del derecho.
- b). La experiencia real vivida por jueces, en casos concretos sometidos a su conocimiento.
- c). La concurrencia de los dos factores señalados anteriormente.

En la elaboración de los métodos de interpretación jurídica, las diversas escuelas que hemos estudiado se valen de los siguientes elementos: gramatical o filológico, racional o lógico, histórico, principios generales del derecho, elementos externos de la ley, la analogía, acto de voluntad del legislador, valoración del interés en juego, sociológico, lógica de lo razonable. Se pretende en todas ellas encontrar el modo verdaderamente válido para una eficaz interpretación jurídica como esencia de la fun

ción judicial.

Así observamos que las escuelas filosóficas del derecho se preocupan por explicar la naturaleza jurídica de la labor del intérprete, en determinar el objeto de dicha interpretación; también encontramos a juristas que se apartan de las reglas nacidas de las teorías del derecho, usando razonamientos para desentrañar y conocer la norma contenida en el texto legal, por senderos que consideran los adecuados al descubrimiento de la regla del deber ser. Existen quienes afirman que si la interpretación no es creación, entonces la ley será solamente arbitrio del legislador y la función judicial se reducirá a un simple procedimiento mecánico de repetición de fórmulas. Algunos argumentan que la creación de la ley y la interpretación de la misma, son dos fases de estrecha correlación, ya que no pueden actuar con validez la una sin la otra, puesto que son parte esencial en la vida de ambas.

Otros opinan que la labor del intérprete estriba en conocer las causas que prevalecieron en la mente y en la voluntad del legislador para crear una determinada norma. Se sostiene también que debe desaparecer el uso de la lógica tradicional en el proceso interpretativo, substituyéndola por una lógica de lo razonable. En contra de la interpretación puramente intelectual fundada en la pura lógica matemática, hallamos la jurisprudencia sociológica que postula una comprensión de la realidad social. Se apunta que la correcta interpretación de la norma sólo --

puede darse usando un criterio axiológico para delimitarlos intereses que deben considerarse dignos de protección jurídica.

De lo anterior, se deduce fácilmente que son diversos los razonamientos y por ende, los métodos que existen en relación con el problema de la interpretación jurídica. Cada autor expone una fórmula según el criterio que tiene de la tarea del intérprete y del contenido de esa labor.

Ni la ciencia jurídica, ni la filosofía del derecho, han podido establecer un criterio unitario para elegir un criterio unitario para elegir un método único de interpretación, entre los varios que han sido propuestos. Resulta evidente que algunas escuelas han cobrado más adeptos para su sistema interpretativo; sin embargo, ningún jurista ha conseguido demostrar con razones plenamente justificadas que un determinado método deba prevalecer sobre los otros por representar una fórmula integral de interpretación jurídica.

La jurisprudencia como fuente formal.- Definimos como fuente formal al proceso legislativo, judicial y de costumbre mediante el cual se manifiestan las normas jurídicas.

El artículo 49 constitucional ordena que "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, - en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". En anterior apartado expusimos el mandato constitucional contenido en los

artículos 71 y 72, referente a la iniciativa y formación de las leyes, resultando evidente que la creación del Derecho positivo es competencia exclusiva del Poder Legislativo. Por el apuntamiento anterior cabe deducir que los órganos judiciales, al elaborar tesis jurisprudenciales, no crean leyes, ya que en realidad su cometido consiste en determinar el sentido de ellas mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones judiciales, permitiendo su adaptación a los hechos que presenta la realidad social. De esta manera, la jurisprudencia es fuente de derecho y en su caso, llenando las lagunas del Derecho positivo, formulando tesis que en su realidad jurídica resultan un proceso de manifestación de verdaderas normas legales con los elementos de generalidad, impersonalidad y abstracción, que son atributos de la ley. Cabe agregar que las interpretaciones jurisprudenciales cobran obligatoriedad legal, según establece la Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 193 bis, que a continuación reproducimos textualmente:

Art. 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución leyes y reglamentos federales o locales y tratados celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas -- que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados -- del Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales--

y federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Art. 193. La Jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretaciones de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito. Tribunales Militares y Judiciales de los Estados y Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Art. 193 bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpi--das por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia en Jui-cio de Amparo Directo. - En Materia Penal.

1. CUando las sentencias definitivas se pronuncien por -- tribunales judiciales del fuero común, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la -- pena en que dichos fallos se imponga al quejoso.
2. Cuando se dicten por autoridades judiciales del orden--común, siempre que impongan la pena de muerte o compren--dan una sanción privativa de la libertad que exceda del -- término de cinco años.
3. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas e--incidentes de reparación del daño exigible a personas dístintas de los inculpados, o en los de responsabilidad cívil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, -- cuando la acción se funde en la comisión del delito de -- que se trate.

En materia administrativa:

1. Se promoverá por particulares contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales Administrativos o

Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en los juicios de cuantía indeterminada, que la Corte considere de importancia trascendental para los intereses de la Nación.

En materia civil o mercantil:

1. Cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, "si la cuantía del negocio en que se haya pronunciado el fallo reclamado excede de cien mil pesos o sea indeterminada.
2. En juicios del orden común cuya cuantía sea indeterminada.
3. Cuando se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia.

En materia laboral:

1. Cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo.
2. En laudos pronunciados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto.
3. En laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Juicio de Amparo Directo.

En materia penal:

1. Cuando las sentencias definitivas se dicten por autoridades judiciales del orden común en los que no impongan la pena de muerte ni la privación de la libertad del quejoso por un término que exceda de cinco años de prisión.
2. En sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso.

En materia administrativa:

1. En juicios administrativos cuando las sentencias definitivas sean dictadas por tribunales administrativos o judiciales de carácter local.
2. De los juicios administrativos ante tribunales federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos.
3. De aquellos juicios administrativos ante tribunales federales, cuyo interés sea de cuantía indeterminada y no revista importancia trascendental para los intereses de -

la Nación, según criterio de la Suprema Corte.

En materia civil o mercantil:

1. Contra sentencias definitivas que no sean impugnables mediante el recurso de apelación.
2. En sentencias dictadas en grado de apelación siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil, ni de juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminada o exceda de cien mil pesos.

El amparo deberá promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito en cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia.

En materia laboral:

1. Cuando el laudo que se reclama haya sido dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en conflictos individuales de trabajo.

### CAPITULO TERCERO.

#### JURISPRUDENCIA: APLICACION PRACTICA.

Del Poder Judicial de la Federación en México. Organos-  
facultados para formar jurisprudencia. La jurispruden-  
cia de la Suprema Corte. La jurisprudencia de los Tribu-  
nales Colegiados de Circuito. Breves apuntamientos so-  
bre aplicación práctica.

## JURISPRUDENCIA: APLICACION PRACTICA.

Del Poder Judicial de la Federación en México.- De acuerdo con el Artículo 94 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

Cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judi---cial de la Federación, en su artículo 1o., asienta que -dicho Poder se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV. Por los Juzgados de Distrito.
- V. Por el Jurado Popular Federal, y
- VI. Por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás casos en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Organos facultados para formar jurisprudencia.- En

relación a los fines del presente trabajo, nuestra atención se concretará al estudio de la Suprema Corte Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, únicos órganos facultados para establecer jurisprudencia según -- disposición de los artículos 192, 193 y 193 bis de la Le gislación de Amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte , al establecer jurisprudencia en los - asuntos de su esfera competencial, lo hace como Tribunal en Pleno o funcionando en Salas.

En el primer caso, se integra con veintiún minis-- tros numerarios, requiriéndose la asistencia de quince - para que pueda funcionar. Para establecer jurispruden-- cia, es obligatoria la uniformidad de cinco ejecutorias, aprobadas por lo menos por quince ministros, no interrumpidas por otra en contrario.

En lo que respecta a los asuntos cuyo conocimiento sea de la competencia de cualquiera de las cuatro Salas, cuya integración consta de cinco ministros cada una; para constituir jurisprudencia es necesaria la uniformidad de cinco ejecutorias, aprobadas por un mínimo de cuatro ministros, sin que haya interrupción por otra en contra-- rio.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.- El artículo 1o. bis de la Ley Orgánica del - Poder Judicial de la Federación, ordena que cada Tribu-- nal Colegiado se compondrá de tres magistrados, un secre

tario de acuerdos y del número de secretarios y actuarios que determine el presupuesto.

La jurisprudencia de estos Tribunales se forma mediante cinco ejecutorias aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, no interrumpidas por otra en contrario.

Breves apuntamientos sobre aplicación práctica. - -

Los artículos 192 y 193 de la Legislación de Amparo ordenan la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas. Al analizar los dos preceptos citados, observamos que ambas están facultadas para interpretar la Constitución, leyes federales o locales, así como los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Además, la Suprema Corte funcionando en Pleno, tiene facultad para formar jurisprudencia sobre reglamentos locales. Esta última situación nunca puede darse en la práctica, ya que el agravio que sufra un gobernado por un reglamento local, debe impugnarlo por medio del amparo indirecto, del cual conoce el Juzgado de Distrito; y del recurso de revisión que se haga valer contra la resolución que pronuncie dicho Juzgado, solamente tiene facultad de conocimiento el Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, y la sentencia que pronuncie dicho Tribunal al conocer de la revisión, no admite recurso alguno (Art. 83, fracción III, in fine). De lo anterior se deduce, que aunque el mencionado artículo 192 faculte a la Suprema Corte para establecer jurisprudencia sobre-

reglamentos locales, esto no es posible según el punto de vista expuesto en el presente apartado.

Al estudiar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el proceso de amparo directo, vemos que en materia laboral tienen competencia, cuando el laudo que se reclama ha sido dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en conflictos individuales de trabajo. Ahora bien, el artículo 193 bis ordena que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Existen en la República Mexicana ocho circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a Tribunales Colegiados de Circuito. Quiero plantear la hipótesis siguiente: en conflictos individuales de trabajo, se llegan a reclamar en amparo directo, laudos definitivos pronunciados en contra del trabajador por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Dichos amparos se interponen en los Tribunales Colegiados del primero, segundo y tercer circuito, con residencia en las ciudades de México, Toluca y Guadalajara, respectivamente, y a través de cinco ejecutorias aprobadas por unanimidad de votos, se establece jurisprudencia en cada Tribunal mencionado, en situaciones de hecho iguales, pero las tesis sustentadas son contradictorias. El artículo 195 bis de la Ley de

Amparo, en apariencia resuelve satisfactoriamente la - -  
cuestión planteada, al determinar que en el caso de que-  
los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis --  
contradictorias, los ministros de la Suprema Corte de --  
Justicia, el Procurador General de la República, los pro-  
pios Tribunales Colegiados y las partes que intervinie--  
ron en los juicios de garantías en los cuales se susten-  
taron tesis contradictorias, podrán denunciar ante la Sa-  
la correspondiente de la Suprema Corte de Justicia -en -  
el caso planteado en la Cuarta- la contradicción existen-  
te, y ésta decidirá qué tesis debe prevalecer; pero se -  
da el caso de que el mismo artículo 195 bis, en su parte  
final, asienta que la resolución que dicta la Sala con -  
respecto a la tesis que debe prevalecer, no cambia las -  
situaciones jurídicas concretas derivadas de las senten-  
cias pronunciadas en los juicios en que se dió la contra-  
dicción.

Pensamos que este procedimiento evita la desorien-  
tación jurídica que pueden provocar las contradicciones-  
que sobre una misma cuestión suscitan las sentencias dic-  
tadas por los órganos del Poder Judicial de la Federa---  
ción, y desde luego tiende a depurar las ejecutorias de-  
los tribunales federales encargados de formar jurispru--  
dencia; pero a nadie escapa que esta situación puede ser  
una verdadera denegación de justicia para el quejoso -en  
la hipótesis expuesta- un trabajador. A mayor abunda---  
miento, qué razón existe para que los quejosos, que fue-  
ron parte en los juicios de amparo en los cuales se sus-

tentaron tesis contradictorias, denuncien ésta, si con - ello no varía en manera favorable su situación jurídi--ca?.

Sustentamos la opinión de que cuando se presenten tesis contradictorias en ejecutorias en materia laboral, debe prevalecer siempre aquella que beneficie y proteja al trabajador, el principio de in dubio pro operario y - por lo tanto el multicitado artículo 195 bis debe reformarse en su parte final, con la siguiente redacción: "La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicamente concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, con la única excepción de aquellas que perjudiquen al trabajador".

#### CAPITULO CUARTO.

#### JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL.

Diversas relaciones jurídicas. El Derecho Social. Natu  
raleza del Derecho del Trabajo en México. Fuentes forma  
les en el Derecho del Trabajo. La Teoría Integral del -  
Maestro Trueba Urbina. Interpretación en materia labo-  
ral.

## JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL.

Diversas relaciones jurídicas.- Asienta el maestro Ignacio Burgoa, al referirse a la idea de garantía individual, que ésta se manifiesta mediante una relación jurídica de supra a subordinación, que se da entre el Estado con todos sus órganos y autoridades, por una parte, y el gobernado por otra, colocados en planos diferentes. Pero también existen relaciones denominadas de coordinación, las cuales se manifiestan por ser relaciones entre intereses y derechos de particulares, de tipo individual, -- que están regidos por la norma jurídica objetiva que puede ser de derecho civil, mercantil, que producen efectos jurídicos de derecho privado, en los cuales no interviene el poder público.

Ahora bien, se dan relaciones que contemplan un -- contenido social, cuando quienes intervienen en ella ya no son particulares o personas físicas, es decir, cuando se trata de una clase social frente a otra clase social: la trabajadora y la patronal.

Al darse estas dos clases, económicamente diferentes, encontramos las garantías sociales que entrañan un mínimo de derechos en favor del trabajador, y las correspondientes obligaciones de la clase patronal, que no es-

tán regidas ni por el derecho público ni por el derecho privado.

El Derecho Social.- ¿Existe entonces otra rama -- del derecho que rompe la concepción clásica que divide a éste en público y privado?. La respuesta es afirmativa, según queda demostrado por el Doctor Alberto Trueba Urbina, en su libro ¿Qué es una Constitución Político-Social?. Las Constituciones políticas se limitaban a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista. Las constituciones político-sociales agregan a las garantías individuales, los derechos sociales.

Es de la siguiente manera como expresa el maestro-Trueba Urbina en el texto citado, su tesis al respecto:- "Cuando las Constituciones políticas se enriquecen con la inclusión de derechos sociales, dejan de ser exclusivamente políticas para convertirse en político-sociales.

A la luz de la doctrina de las ciencias políticas y sociales y de la técnica legislativa, se ha demostrado dialécticamente la distinción esencial que existe entre las constituciones puramente políticas y las constituciones político-sociales; las primeras pertenecen al pasado; son las constituciones clásicas que no corresponden a nuestra época; las segundas son hijas de nuestro tiempo y se proyectan hacia el porvenir.

Las Constituciones o Leyes Fundamentales, son estatutos que organizan política y socialmente al Estado, expresan el sentimiento y necesidades de los pueblos, sus-

mejores ideales de reivindicación y encauzan su soberanía dentro del orden y la legalidad. Ellas identifican al gobierno y al pueblo en diáfana conjugación de intereses nacionales, aseguran el ejercicio normal de las instituciones públicas y garantizan los derechos inalienables del hombre individuo y del hombre-social" "... a partir de la Constitución de 1917, la liberación de las masas; restablecimiento de derechos sociales para los débiles, particularmente en favor de los obreros y campesinos, etc."

Naturaleza del Derecho del Trabajo en México.- La naturaleza de todo Derecho está en su esencia y características que lo formen. El Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, al contemplar la situación de los trabajadores, sintió y vivió la verdadera, dramática situación de este sector, creando normas -proteccionistas que reivindicaran los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces, -- produciéndose como resultado el Título Sexto, bajo la denominación "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL" en la sesión del 23 de enero de 1917, la aprobación del artículo 123, que con sus características propias es la esencia del Derecho Mexicano del Trabajo, determinando en consecuencia, la naturaleza de éste. Es un derecho profundamente social -que rompe la limitación injusta y absurda de leyes que se referían únicamente al trabajo en la esfera de la producción económica y en beneficio del patrón- que tutela por primera vez el trabajo en su as--

pecto integral: el de la producción económica, artesanos, jornaleros, domésticos, profesionistas, artistas, técnicos, deportistas, empleados comerciales, etc., protegiendo a todos por igual, habida cuenta que el trabajo es actividad humana que no debe ser considerada como mercancía ni artículo de comercio. El artículo 123 constitucional es la expresión de la clase obrera representada en el Constituyente de Querétaro por Jara, Macías, Múgica, Victoria, etc., defensores preclaros de los derechos del trabajador, reivindicadores de su dignidad como seres humanos y clase laborante.

Fuentes formales del Derecho del Trabajo.- En este apartado nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que a la letra dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a -- que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de -- la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la -- equidad.

Igualmente consideramos como fuentes de la disciplina laboral el contrato colectivo de trabajo, el contrato-ley, reglamento interior del trabajo y el Derecho Internacional del Trabajo. Para nosotros, la fuente -- principal en el Derecho Mexicano del Trabajo, la encontramos precisamente en el Diario de los Debates del Con-

greso Constituyente de Querétaro y en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo.-

Todos los códigos de trabajo se limitaban -antes de la - Constitución Mexicana de 1917- a tutelar exclusivamente al trabajador que llamaban subordinado, aquel que laboraba en fábricas, talleres, establecimientos industriales, que comprendía el trabajo de carácter económico. El - - Constituyente de Querétaro asienta en el primer párrafo del artículo 123 Constitucional original: "El Congreso - de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán ex pedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesida-- des de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

Ahora bien, como producto de una investigación profunda, digna de un estudioso del Derecho y defensor indiscutible del trabajador -cuando todos los maestros y - autores del derecho laboral hacen referencia a doctrinas extranjeras-, el maestro Alberto Trueba Urbina crea su - Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, que resume en la definición siguiente: "El Derecho Mexicano -- del Trabajo no sólo protege y tutela el trabajador de carácter económico, el servicio que se presta en las industrias, impropriamente llamado subordinado, sino toda actividad profesional, como se establece en el texto del artículo 123 de la Constitución y en el dictamen que lo --

originó".

Así observamos como esta doctrina, de la cual somos apasionados partidarios, ya que con una clara visión demuestra la bondad del contenido del artículo 123, garantía social, de derecho social, con normas que protegen y reivindican los derechos de la clase trabajadora, ya no limitada al trabajo de carácter económico o de los trabajadores subordinados o dependientes, sino también a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. De esta manera los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, - agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, etc., que estaban marginados del derecho del trabajo, son incorporados a él por mandato de nuestra Constitución política social de 1917.

Radica el mérito del maestro Trueba Urbina en su probidad intelectual que lo aparta de doctrinas extranjeras que nada tienen que hacer en la realidad jurídica -- del derecho laboral mexicano, revelando el maravilloso contenido social del artículo 123 de nuestra Constitución, defendiéndola reiterada y sistemáticamente, en la cátedra y en la práctica profesional, en sus libros y -- conferencias, de erróneas interpretaciones que por ignorancia y mala fe, han pretendido desvirtuar su verdadero sentido ideológico.

Interpretación en materia laboral. - Al desarrollar el tema de la interpretación jurídica en general, - estudiamos las principales escuelas que se han preocupa-

do en la elaboración de métodos válidos para una eficaz y correcta interpretación y aplicación del derecho.

Cabe preguntar si en la interpretación del derecho laboral tienen cabida alguno o algunos de los métodos expuestos. La respuesta es llanamente no. Vamos a explicar y fundamentar nuestro personal punto de vista.

Todos los métodos de interpretación jurídica que se han elaborado tienen como base de inspiración el derecho común, las normas de derecho civil, administrativo, mercantil, en las cuales encontramos relaciones de supra a subordinación y de coordinación, derecho público y privado, ajenas totalmente a las normas de contenido social, pertenecientes al derecho social, dentro de cuya esfera se presentan conflictos de clases tan desiguales como la obrera y patronal. En las primeras se busca la verdad jurídica, en las segundas la verdad sabida.

Inclusive en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se suprime al derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo. En esta rama del derecho social ya no tienen aplicación las leyes civiles o mercantiles, ni los códigos procesales civiles, ya sean de carácter local o federal.

Así, el artículo 775 de la legislación laboral ordena: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la

Junta lo crean debido en conciencia".

Las Juntas son tribunales de equidad o de derecho-social, y es de su competencia conocer los conflictos -- que se presentan entre el capital y el trabajo, entre el fuerte y el débil, teniendo como deber primordial el proteger al débil para lograr la justicia social. De lo anterior se deduce que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivas esferas competenciales, al conocer de amparos en materia - laboral deberán actuar como tribunales sociales, prote--giendo y reivindicando los derechos de los trabajadores, acorde a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., y 18 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y 107, fracción II, - de la Constitución, que se refieren respectivamente a la consecución de la justicia social, respecto a la liber--tad y dignidad del trabajador, al principio general de - interpretación en materia laboral, que en caso de duda - prevalecerá la interpretación más favorable al trabaja--dor, y a suplir la deficiencia de la queja de la parte - obrera en materia de trabajo.

El proceso del trabajo, se dé en las Juntas, en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Colegiados de Circuito -estos dos últimos con facultades para establecer jurisprudencia- no es lucha entre iguales, es la única forma de defensa que tienen los trabajadores ante la clase patronal.

Insistimos, las tesis jurisprudenciales de la Su--prema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito,-

en materia laboral, deben considerar que la Ley del Trabajo como derecho social que es, ha de ser interpretada superando el sentido de la norma en cuanto se refiere a la protección y reivindicación de la clase trabajadora.- En sus consideraciones debe campear siempre el espíritu del artículo 123 constitucional, porque ello les dará la certidumbre que su interpretación es eficaz y justa.

## CONCLUSIONES .

La legislación laboral mexicana está encuadrada -- dentro del derecho social, que tiene como objetivo la -- protección y reivindicación del trabajador.

\* \* \*

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecer jurisprudencia, cuando se trate de conflictos obrero-patronales, deben actuar como tribunales sociales, y por lo tanto la interpretación y aplicación que de la legislación laboral y de la Constitución hagan debe tener como objeto -- principal la consecución de la justicia social, mediante la protección y reivindicación de los derechos del trabajador, inspirándose en el espíritu y la letra del artículo 123 Constitucional y en el Diario de los Debates del Constituyente de 1917 que le dio vida.

\* \* \*

La jurisprudencia es fuente formal en cuanto determina el sentido de la ley mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones de la misma, llenando las lagunas del derecho positivo en su caso; pero es eviden-

te que la creación de la norma es cometido exclusivo del Poder Legislativo, en obediencia a los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\* \* \*

Por lo que respecta a las contradicciones que pueden darse a la jurisprudencia establecida por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, en conflictos individuales de trabajo, en acatamiento del principio de in dubio pro operario y con el objeto de proteger los derechos legítimos de los trabajadores actores, impidiendo una verdadera denegación de justicia, sustentamos que la parte final del artículo 195-bis de la Legislación de Amparo, debe adicionarse quedando su redacción en la forma siguiente: "La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiera ocurrido la contradicción, con la única excepción de aquellas que perjudiquen al trabajador".

\* \* \*

Respecto del Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto es excepcionalmente importante, lo que podría dar origen a una completísima obra jurídica, podemos señalar que aunque aparentemente señala un orden jerárqui-

te que la creación de la norma es cometido exclusivo del Poder Legislativo, en obediencia a los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\* \* \*

Por lo que respecta a las contradicciones que pueden darse a la jurisprudencia establecida por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, en conflictos individuales de trabajo, en acatamiento del principio de in dubio pro operario y con el objeto de proteger los derechos legítimos de los trabajadores actores, impidiendo una verdadera denegación de justicia, sustentamos que la parte final del artículo 195-bis de la Legislación de Amparo, debe adicionarse quedando su redacción en la forma siguiente: "La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, con la única excepción de aquellas que perjudiquen al trabajador".

\* \* \*

Respecto del Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto es excepcionalmente importante, lo que podría dar origen a una completísima obra jurídica, podemos señalar que aunque aparentemente señala un orden jerárqui-

co en las normas de trabajo, en rigor no es así, ya que el principio que regula la materia laboral, es la aplicación en primer término, de las normas más favorables al trabajador, independientemente de su jerarquía. En efecto, si consideramos que dicho artículo textualmente dice: "... Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Art. 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Art. 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". Podemos entender que este Artículo debe ser entendido precisamente en esos términos, es decir, que para la resolución de los conflictos habrán de ser tomadas en consideración las normas de derecho escrito, cualquiera que sea su rango. En su defecto y ante la presencia de una laguna de la ley, ésta deberá ser integrada mediante la analogía, los principios generales que derivan de las normas escritas del derecho del trabajo, los principios generales de derecho a que se refiere el Artículo 14 Constitucional, los principios de justicia social contenidos en el Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia (en tanto que norma interpretadora e integradora), la costumbre (generalmente ésta es a nivel de empresa) y la equidad.

Por lo expuesto, concluimos que si el espíritu del legislador fue señalar la autonomía del derecho del tra-

bajo respecto de otras disciplinas jurídicas y a tal - - efecto emitió el Artículo 17 que nos ocupa, en el que expresamente se excluye al derecho común como supletorio de nuestra disciplina, no nos explicamos por qué hasta - la fecha no se han colmado las lagunas de la ley y fundamentalmente en el procedimiento el cual, increíblemente, se rige a base de usos y costumbres, traducidos como criterios en las Juntas Especiales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues para nadie es desconocido que aún se aplican disposiciones de derecho común en forma - supletoria dandoles tan sólo la denominación que mejor - les parece (como ejemplo muy claro podemos señalar la -- aplicación que se hace del artículo 89 del Código Federa - l de Procedimientos Civiles, el cual generalmente se - aplica como principio general de derecho y este ejemplo - también nos ilustra acerca de las lagunas que tiene nuestro procedimiento y que siendo tan fácil de subsanar, -- nunca se ha hecho nada al respecto, pues no hay sanción - en nuestra Ley para quien no exhiba los documentos que - se les requieran y sobre los cuales se practicarán las - inspecciones). Cabe señalar que existen múltiples estu - dios de tratadistas jurídicos e incluso multitud de te - sis profesionales que podrían proporcionar gran cantidad de material para tal objeto.

Es urgente, en relación con lo expuesto en el pá - rrafo anterior, la elaboración de una Teoría General del Derecho del Trabajo, por que tampoco podemos señalar a - nuestra disciplina como totalmente independiente o ajena

a las demás disciplinas jurídicas, pues hasta nuestra -- terminología, tiene recias raigambres civilistas y así -- como lo señala el Dr. en Derecho Nestor De Buen Lozano, -- la Teoría General del Derecho Laboral, debe contener -- esencialmente los siguientes temas:

- 1.- Las normas de trabajo. Su interpretación. La aplicación de las normas de trabajo.
- 2.- Los sujetos de la relación laboral: trabajador, patrón, intermediario, patrón sustituto, empresa.
- 3.- El acto jurídico. Su estructura. Las nulidades.
- 4.- La relación jurídica laboral: nacimiento, modificación, suspensión, rescisión y terminación. La estabilidad en el empleo.
- 5.- La responsabilidad. Los riesgos de trabajo.
- 6.- Derecho sucesorio laboral y derecho de los beneficiarios.
- 7.- La prescripción (nosotros agregaríamos también la caducidad).

Es natural pensar que cada autor habrá de elegir -- el material que considere necesario a los fines que persiga pues no creemos que en esta fecha exista una regla, así sea no escrita que determine el contenido necesario de la multicitada Teoría General.

Es importante insistir en la inmediata creación -- de un Derecho Procesal del Trabajo, a efecto de que las

partes no queden sujetas al capricho o variante criterio de los integrantes de las Juntas Especiales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales.

Abundando en que, mientras no se elabore una Teoría General del Derecho del Trabajo y el Derecho Procesal del Trabajo, las partes estarán expuestas a las naturales fallas humanas de los juzgadores cuando análogicamente apliquen los preceptos jurídicos que señala el Artículo 17 o cuando hagan una interpretación irrazonada o con defectos de lógica, de dichos preceptos, ya sea por ineptitud o por falta de análisis de las constancias procesales en relación con los multicitados preceptos, esto es por emitir resoluciones a la ligera.

\* \* \*

Respecto del Artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no tiene antecedentes en nuestra legislación laboral, se estableció lo siguiente: "Art. 18.- En la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o.. En caso de duda, prevalecerá la interpretación mas favorable al trabajador". Y no obstante ser de trascendental importancia y en la "Exposición de Motivos" de la Ley, apenas se hace una discreta referencia - en la que se señala que los fines que habrá de contemplar el interprete son "... la justicia social, la idea-

de igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y - el propósito de asegurar a los hombres que presten sus - servicios un nivel decoroso de vida. ", con lo que se su pone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben - procurar que sus interpretaciones coadyuven a la realiza ci ón de las finalidades de las normas y en caso de que - se tenga que recurrir a la doctrina, la interpretación - de la ley no deberá hacerse con apoyo en las enseñanzas - de los maestros extranjeros, por que ellas están referi - das a otras normas y otras realidades culturales, socia - les, políticas y económicas.

El artículo 18, realmente, impone al interprete un camino a seguir; pero en la medida que lo refiere a los fines del derecho del trabajo mencionados en los artículos 2o. y 3o. de la Ley, el camino es suficientemente am plio para que puedan caber interpretaciones interesadas. Los ilustres maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera, -- mencionan que entre la justicia social mencionada en el Artículo 2o. y el orden público invocado en el Art. 5o. - existe una contradicción ideológica, en lo que no esta - mos de acuerdo pues si bien es cierto que las disposicio ne s de orden público se aplican estrictamente también es cierto que dichas disposiciones están contenidas en el - Artículo 123 Constitucional en sus Fracciones I, III, -- XXVII, incisos a), b), c), d), e), f), h), VII y en gene ral las disposiciones contenidas en dicho Artículo, y -- considerando que la Constitución en el multicitado Artí - culo y la Ley Federal del Trabajo nos señalan las presta

ciones mínimas a que tiene derecho el trabajador, cuando se apliquen estrictamente, de ninguna manera se opondrá a la aplicación de las normas de derecho laboral en cuanto beneficien al trabajador o se trate de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones y al declarar que dichos mínimos son de orden público, se garantiza la irrenunciabilidad de las disposiciones protectoras del trabajador, pues de otra manera se prestaría a estipulaciones leoninas en los contratos de trabajo que el trabajador siempre tendrá que aceptar por su necesidad del mismo.

Pero es importante mencionar que el logro obtenido por la clase trabajadora y que fúe largamente esperado en el sentido de que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador acarrea consigo el peligro en cuanto a que la existencia misma de la "duda" derive en un desenfrenado subjetivismo del Tribunal de Trabajo que aleje sus resoluciones del principio de certeza que debe presidirlas.

Por lo tanto y a efecto de que realmente sea funcional el Artículo en cuestión, sin que estén expuestas las partes a una eventualidad de tipo subjetivo en cuanto a la interpretación de las normas de trabajo, es urgente que se elabore la Teoría General del Derecho del Trabajo y el Derecho Procesal del Trabajo a efecto de que se reduzcan al mínimo las posibilidades de una errónea interpretación de las normas de la materia.

BIBLIOGRAFIA.

- G. BAUDRY LACANTENIERE. *Traité Theorique et Practique de Droit Civil. T. I.*
- IGNACIO BURGOA. *El Juicio de Amparo.* Editorial Porrúa, S. A. México. 1972.
- EDUARDO GARCIA MAYNEZ. *Introducción al Estudio del Derecho.* Editorial Porrúa, S. A. - México 1970.
- FRANCOIS GENY. *Science et Technique en Doit Privé.* Imprimerie Cadoret, 1927.
- HANS KELSEN. *Teoría Pura del Derecho.* Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, - 1960.
- PASCUAL MARTIN PEREZ. *Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho.*
- LUIS RECASENS SICHES. *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho.* Fondo de Cultura Económica. 1956.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. *Introducción al Estudio del Derecho.* Editorial Porrúa, S. A. México, 1967.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. *El Nuevo Artículo 123.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. *Nuevo Derecho del Trabajo.* Editorial Porrúa, S. A. México, - 1972.

- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.
- MIGUEL VILORO TORANZO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- MARIO DE LA CUEVA. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. - México, 1972.
- NESTOR DE BUEN L. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916 -- 1917. México, 1960.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XII. 1966. Editorial Bibliográfica. Argentina.